



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA

SGTC-1214-2012

17 de diciembre de 2012

Licenciado  
Danilo Medina Sánchez  
Presidente Constitucional de la República  
Ciudad

Vía: Dr. César Pina Toribio  
Consultor Jurídico  
Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo  
Palacio de la Presidencia de la República  
Santo Domingo, República Dominicana

Asunto: Notificación de Sentencia TC/0072/12

Ref.: Control Preventivo de Constitucionalidad del "Convenio sobre la Distribución de señales Portadoras de Programas transmitidas por Satélite", firmado en Bruselas en fecha 21 de mayo de 1974

Excelentísimo señor Presidente:

Sirva la presente como formal notificación de la Sentencia TC/0072/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Constitucional en ocasión del Control Preventivo de Constitucionalidad del "Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas transmitidas por Satélite", firmado en Bruselas en fecha veintiuno (21) de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974). Adjunto, copia certificada de la misma.

Atentamente,

Julio José Rojas Báez  
Secretario del Tribunal Constitucional

Anexo: Citado.



**Recibido Conforme:**

Nombre: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

*[Firma manuscrita]*  
18/12/2012

(9571)



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0072/12**

**Referencia:** Expediente No. TC-02-2012-0007, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Convenio sobre Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”, de fecha veintiuno (21) de mayo del mil novecientos setenta y cuatro (1974).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en el artículo 185.2 de la Constitución y los artículos 9 y 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

**I. ANTECEDENTES**

El Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d) y 185, numeral 2, de la Constitución,

Sentencia TC/0072/12. Expediente No. TC-02-2012-0007, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite” de fecha veintiuno (21) de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974).



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional el “Convenio sobre Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”, firmado en Bruselas el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974), y en vigencia desde el veinticinco (25) de agosto de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Convenio sobre Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, mejor conocido como el “Convenio de Bruselas”, es uno de los Tratados Internacionales administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), ante el creciente desarrollo de los programas transmitidos vía satélites, y por la necesidad de contar con una reglamentación a nivel internacional que impida su distribución a quienes estas señales no estén destinadas.

Este Convenio toma en consideración que con el desarrollo de las telecomunicaciones y los avances tecnológicos también se han desarrollado y creado nuevas modalidades de delitos, como es la piratería de señales satelitales, por lo que el mismo es una herramienta eficaz en la protección del derecho de autor.

### **1.- Opiniones de organismos reguladores**

En la República Dominicana existen instrumentos legales referidos a la materia, a saber: (i) Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; (ii) Ley sobre Derecho de Autor No. 65-00; y (iii) Ley de Propiedad Industrial No. 20-00.

En este sentido, los organismos reguladores responsables de la aplicación de estas leyes se refieren respecto a este Convenio en los siguientes términos:



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



- 1) El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), considera que el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite, constituye un instrumento que viene a complementar las disposiciones que en materia de protección a los derechos intelectuales ya se han asumido en la legislación adjetiva.
- 2) En este mismo tenor, la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), es de opinión favorable a la adopción de este Convenio.
- 3) Por su lado, la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI), entiende que este convenio no conlleva cambios en la legislación local, ni sustituye al sistema nacional que regula la materia, ni interfiere con la normativa interna del país, ni implica costo financiero para el país, y su incorporación al marco regulatorio dominicano se corresponde con el interés nacional, ya que viene a complementar la protección otorgada a los derechos de propiedad intelectual y a fortalecer los esfuerzos que realiza el Gobierno dominicano para evitar y combatir la piratería de señales asimismo, la adhesión de la República Dominicana a este Convenio es uno de los compromisos contraídos en el DR-CAFTA.

## **2.- Objeto del Convenio**

2.1.- El presente convenio tiene por objeto establecer una reglamentación de carácter internacional que prohíba la distribución de señales portadoras de programas transmitidas mediante satélite por distribuidores a quienes esas señales no estén dirigidas.

2.2.- El Convenio instituye que los Estados partes estarán obligados:

*“a tomar todas las medidas adecuadas y necesarias para impedir que, en o desde su territorio, se distribuya cualquier señal portadora de un programa, por un distribuidor a quien no este destinada la señal, si esta ha sido dirigida hacia un satélite o ha pasado a través de un satélite”.*

Sentencia TC/0072/12. Expediente No. TC-02-2012-0007, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite” de fecha veintiuno (21) de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974).



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



2.3.- Dispone también que: *“la obligación de tomar estas medidas existirá cuando el organismo de origen posea la nacionalidad de otro Estado Contratante y cuando la señal distribuida sea una señal derivada”*.

2.4.- El Convenio de referencia exime de esta obligación a un Estado contratante siempre que la señal distribuida en su territorio por un distribuidor a quien no esté destinada la señal emitida se corresponda a los casos siguientes:

- a) *“Sea portadora de breves fragmentos del programa incorporado a la señal emitida que contengan informaciones sobre hechos de actualidad, pero solo en la medida que justifique el propósito informativo que se trate de llenar;*
- b) *Sea portadora de breves fragmentos, en forma de citas, del programa incorporado a la señal emitida, a condición de que esas citas se ajusten a la práctica generalmente admitida y estén justificadas por su propósito informativo;*
- c) *Sea portadora de un programa incorporado a la señal emitida, siempre que el territorio de que se trate sea el de un Estado Contratante que tenga la consideración de país en desarrollo según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y a condición de que la distribución se efectúe solo con propósitos de enseñanza, incluida la de adultos, o de investigación científica”*.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1.- Competencia**

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185.2, de la Constitución y 55, 56 y 57 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano

Sentencia TC/0072/12. Expediente No. TC-02-2012-0007, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite” de fecha veintiuno (21) de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974).



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales.

## **2. - Supremacía constitucional**

2.1.- La noción de supremacía constitucional se encuentra expresamente abordada por este Tribunal en la sentencia TC/0037/12, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), en sus párrafos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3., respectivamente.

2.2.- El control preventivo de constitucionalidad es una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, que en nuestro caso se encuentra consignado en el artículo 6 la Constitución, cuando proclama: *“Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”*.

2.3.- Para garantizar esta supremacía, la Constitución dispuso en su artículo 184 lo siguiente:

*“Habrá un Tribunal Constitucional, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”*.

2.4.- Por otra parte, el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución, establece que corresponde al Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado: *“Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y*



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República”.*

### **3.- Recepción del Derecho Internacional**

3.1.- El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación e interesado en promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del Derecho Internacional y comprometido con la defensa de los intereses nacionales, así como la integración internacional materializada en sus relaciones con la comunidad internacional, mediante la negociación y concertación de acuerdos, tratados y convenios en áreas definidas como estratégicas para esos fines.

3.2.- Es en este sentido que la República Dominicana, tomando en consideración los compromisos contraídos en la Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma el veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961), y a la cual se adhirió el veintisiete (27) de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986), reafirma su compromiso en lo referente a la materia objeto del presente convenio.

3.3.- En ese tenor, el artículo 26, numeral 4, de la Constitución, dispone, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, que:

*“En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses*



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones”.*

#### **4.- Control de constitucionalidad**

4.1.- El modelo de control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales que hemos adoptado implica necesariamente un juicio entre estos y la Constitución, lo que sugiere que al momento de analizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional se haga con la prudencia necesaria para no afectar la norma fundamental, tal como lo estableció este Tribunal en la sentencia TC/0037/12.

4.2.- Al momento de analizar este convenio, las cuestiones que resultan relevantes para el Estado dominicano son:

a) En primer lugar, la obligación de tomar medidas necesarias para evitar que se distribuya cualquier señal portadora de un programa por un distribuidor a quien no esté destinada la misma, si ésta ha sido dirigida hacia un satélite o ha pasado a través de un satélite, especificando que ésta obligación existirá cuando la señal emitida lo haya sido desde el territorio de otro Estado Contratante y la señal distribuida sea derivada.

En el convenio no se especifica cómo se llevarán a cabo estas obligaciones contraídas, es decir, que deja en libertad al Estado de cumplirlas a través de los mecanismos normativos conforme a su legislación interna, lo que obviamente permite al Estado que se adhiere regular los derechos que forman la materia convencional de conformidad a la Constitución.

b) En segundo lugar, las cláusulas del convenio no deberán interpretarse de modo que se limite o menoscabe la protección prestada a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



Por las razones antes expuestas, el Tribunal Constitucional:

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitución el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, firmado en Bruselas el veintiuno (21) de mayo del mil novecientos setenta y cuatro (1974).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente decisión, por Secretaría, al Presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

  
**Julio José Rojas Báez**  
Secretario

